

Ciudad de México, a 09 de diciembre del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.**

PONENCIA DOS

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-393/2020

ACTORES: MIGUEL ÁNGEL CAMPOS
LÓPEZ, BENIGNO FLORES MELÉNDEZ Y
ARMANDO NAVARRO TAPIA

DEMANDADO: SERGIO SERRANO
SORIANO

Asunto: Se notifica Resolución

**CC. MIGUEL ÁNGEL CAMPOS LÓPEZ, BENIGNO FLORES MELÉNDEZ Y
ARMANDO NAVARRO TAPIA
PRESENTES.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 09 de diciembre (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



**LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



Ciudad de México, a 09 de diciembre del 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA DOS

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-393/2020

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL CAMPOS
LÓPEZ, BENIGNO FLORES MELÉNDEZ Y
ARMANDO NAVARRO TAPIA

DEMANDADO: SERGIO SERRANO SORIANO

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-SLP-393/2020 **motivo** del recurso de queja presentado por los **CC. MIGUEL ÁNGEL CAMPOS LÓPEZ, BENIGNO FLORES MELÉNDEZ Y ARMANDO NAVARRO TAPIA** en contra del **C. SERGIO SERRANO SORIANO**, concretamente por:(...) *realizar designaciones en distintos municipios del estado a efecto de imponer a sus allegados a coordinaciones inexistentes, pues las mismas no se encuentran previstas en los estatutos.*”; del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad; por lo que se emite la presente resolución

GLOSARIO	
Actores	Miguel Ángel Campos López, Benigno Flores Meléndez y Armando Navarro Tapia
Demandados probables responsables	o Sergio Serrano Soriano
Actos Reclamados	<i>Realizar designaciones en distintos municipios del estado a efecto de imponer a sus allegados a coordinaciones inexistentes pues las mismas no se encuentran previstas en los estatutos.</i>

Morena	Partido Político Nacional Morena.
Ley de Medios	Ley General Del Sistema De Medios de Impugnación
Estatuto	Estatuto de Morena
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

R E S U L T A N D O

- 1) La queja motivo de la presente Resolución fue presentada de manera electrónica ante el presente órgano partidario en fecha 20 de julio de 2020; dicho recurso fue promovido por los **CC. MIGUEL ÁNGEL CAMPOS LÓPEZ, BENIGNO FLORES MELÉNDEZ Y ARMANDO NAVARRO TAPIA** en contra del **C. SERGIO SERRANO SORIANO** en el marco de actos realizados en el desarrollo de sus funciones administrativas, por supuestas faltas y trasgresiones a la normatividad de MORENA.
- 2) Con fecha 27 de julio de 2021, la CNHJ con fundamento en el artículo 19 del Reglamento emitió acuerdo de prevención, solicitando a los promoventes subsanaran los requisitos de la queja solicitados en nuestro marco normativo. En fecha 31 de julio de 2020 los promoventes desahogaron la prevención realizada.
- 3) Con fecha 05 de agosto 2020, el presente órgano partidario procedió mediante Acuerdo de Admisión, a dar sustanciación al mismo, por lo que se notificó a las partes y se corrió traslado al demandado del recurso interpuesto en su contra, del desahogo de la prevención y anexos del expediente, de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.
- 4) Con fecha 12 de agosto del año 2020, el demandado dio contestación a la queja instaurada en su contra, de acuerdo a los términos y plazos previstos en el artículo 31 del Reglamento de la CNHJ
- 5) Al existir contestación a la queja instaurada en su contra por parte del demandado, lo procedente de acuerdo a la secuela procesal y el Reglamento de esta Comisión Nacional fue emitir Acuerdo de Vista en fecha 26 de agosto de 2021.
- 6) Siguiendo el reglamento normado por el Reglamento de la CNHJ, una vez

emitido el Acuerdo de Vista lo procedente fue emitir Acuerdo de Fijación de Audiencia en fecha 20 de octubre del 2021.

- 7) En fecha 03 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos del expediente interno CNHJ-SLP-393/2020; en la modalidad de audiencia presencial.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la presente Resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA.

Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

2.1 FORMA.

El recurso de queja promovido por la parte actora, fue presentado de forma electrónica ante el presente órgano jurisdiccional en fecha 20 de julio de 2020, dicha. En dicho documento se hizo constar los nombres de los promoventes, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.2 OPORTUNIDAD.

El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 LEGITIMACIÓN.

Los promoventes están legitimados por tratarse de militantes de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por los **CC. MIGUEL ÁNGEL CAMPOS LÓPEZ, BENIGNO FLORES MELÉNDEZ Y ARMANDO NAVARRO TAPIA** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del **C. SERGIO SERRANO SORIANO**, consistentes en: *“Realizar designaciones en distintos municipios del estado a efecto de imponer a sus allegados a coordinaciones inexistentes pues las mismas no se encuentran previstas en los estatutos.”*

Por lo anterior, el problema a resolver es, si efectivamente, el **C. SERGIO SERRANO SORIANO** ha incurrido en faltas estatutarias consistentes en actos relatados en el recurso de queja del actor.

3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Se abordarán los agravios señalados por la parte actora, los cuales de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

***TERCERO .-** El pasado viernes 10 de julio del presente, se realizó una ceremonia en la que se entregaron los nombramientos antes mencionados a varios representantes municipales por parte del presidente estatal del partido así como de la comitiva, unilateralmente para tal efecto. Además, se anunció que se seguirán realizando dichos nombramientos*

Así mismo, informamos a este órgano que contamos con los formatos que el comité estatal diseñó para el registro de las “coordinaciones municipales”

Por lo anterior consideramos que al tenor de lo señalado en los numerales 3°, 29 y 32 del Estatuto de Morena que a la letra dice (...)

Por lo que los agravios del actor en el presente documento se focalizan en el siguiente punto:

- 1) La emisión de convocatorias a Coordinaciones municipales que no se encuentran dentro del Estatuto.

El estudio del agravio se centrará en dicho punto focal, para un mejor estudio y exposición.

Cabe precisar que el estudio de agravios en conjunto o separado no causa perjuicio alguno a la parte actora; porque, no es la forma de cómo las inconformidades se analizan, sino que lo sustancial radica en el estudio de todos los motivos de

inconformidad; sin que ninguno quede libre de examen y valoración; esto, conforme al criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.2 DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA.

El demandado dio contestación a la queja instaurada en su contra, mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2020, vía correo electrónico, misma que se hizo llegar a la cuenta oficial de esta Comisión Nacional.

3.3. PRUEBAS OFERTADAS POR LOS PROMOVENTES.

Por la parte actora:

- Las Documentales
- Las Técnicas
- La Confesional
- La Testimonial

- La Instrumental de Actuaciones
- La Presuncional en su doble acepción

Por la parte demandada:

- La Documental
- La Instrumental de Actuaciones
- La Presuncional en su doble acepción

3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- **Documentales,** consistentes en copias simples de los siguientes documentos:
 - o **Documental pública.** Consistente en formato para el registro de coordinadores municipales el Comité Estatal de San Luis Potosí, misma que se no fue cotejada con su original el día de la audiencia de acuerdo a lo ordenado por el artículo 60 del Reglamento, párrafo tercero.
- **Confesional.** A cargo del C. SERGIO SERRANO SORIANO.

Misma que se tiene por no presentada, en el acta de audiencia de fecha de 03 de noviembre al no cumplir con los requisitos de desahogó marcados en el artículo 77 del Reglamento.

- **Testimonial.** A cargo del C. ELI CESAR EDUARDO CERCANTES ROJAS.

Prueba que se tiene por desierta, en el acta de audiencia de fecha 03 de noviembre, pues el promovente no presentó a los testigos ofrecidos el día y hora señalada para la celebración de la audiencia; en consecuencia, se actualiza lo normado por el artículo 61, párrafo segundo, del Reglamento.

- Las **Técnicas**, consistente en los siguientes archivos:
 - o Técnica. Consistente en imagen del diario EL EXPRESS de fecha 29 de junio de 2020
 - o Técnica. Consistente en fotografía del periódico PULSO diario de San Luis de fecha 29 de junio de 2020
 - o Técnica. Consistente en fotografía del comunicado oficial sobre la rueda de prensa del 29 de junio de 2020
 - o Técnica. Consistente en fotografía de un comunicado oficial sobre la rueda de prensa y evento de entrega de nombramientos del 29 de junio de 2020
 - o Técnica. Consistente en audio de la entrevista realizada al Secretario de Organización Eli Cesar Eduardo Cervantes Rojas
 - o Técnica. Consistente en un video de la rueda de prensa del 29 de junio del año corriente

Mismas que no fueron ofrecidas en términos del artículo 79 de nuestro reglamento. Aunado a lo anterior, por su naturaleza imperfecta¹, es necesario su descripción y mencionar los hechos que pretende acreditar con la misma.

En consecuencia, solo pueden ser consideradas indicios de lo narrado en las mismas.

- **Presuncional legal y humana.** Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.
- **Instrumental de actuaciones.** Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.

¹ De acuerdo a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."

3.4.2 DEL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DEL DEMANDADO

- **Documental.** Consistentes en las actas celebradas por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí

Misma que no posee el presente órgano partidario, para su valoración pues la misma no fue otorgada por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí.

- **Presuncional legal y humana.** Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.
- **Instrumental de actuaciones.** Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.

4. DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación se entrará al estudio del agravio esgrimido por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como, criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos; así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que este órgano jurisdiccional de observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **Único Agravio** señalado en el medio de impugnación hecho valer por el actor, consistente la creación de coordinaciones municipales, éste se

considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

El presente órgano partidario considera insuficiente el caudal probatorio presentado por los promoventes, para la acreditación de la extralimitación del demandado en su carácter del presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

A consideración de los promoventes existe una violación a lo normado por los artículos 3, 29 y 32 del Estatuto de nuestro partido político, específicamente en que en ninguna parte de los estatutos se encuentra la figura de “coordinación municipal”, además de que el Consejo Estatal no posee tales facultades como la designación de representantes.

Sin embargo, con las pruebas presentadas por los promoventes son insuficientes para comprobar el hecho de que efectivamente se crearon dichas coordinaciones municipales.

Lo anterior bajo el entendido de que la prueba confesional se tuvo por no presentada, pues el oferente no presentó pliego de posiciones alguno, por lo que se actualizó lo previsto en el artículo 77 del Reglamento, mismo que dicta:

“Artículo 77. En caso de no presentarse pliego de posiciones por escrito o de manera verbal para su desahogo, se tendrá por no presentada la prueba confesional.”

Aunado a lo anterior, la prueba testimonial ofrecida por los actores, se tuvo por desierta, pues la parte actora, no presentó a las personas señaladas en la audiencia física para rendir su testimonio; en consecuencia, cae en el supuesto dictado por el segundo párrafo del artículo 61 del Reglamento, mismo que dicta:

Artículo 61. Se considera como prueba testimonial aquella que es rendida por una persona denominada testigo sobre hechos que le consten y tenga conocimiento a fin de probar lo afirmado por la o el oferente de la misma.

La o el oferente de la prueba tendrá la obligación de presentar a las y/o los testigos ofrecidos el día y hora señalada para la celebración de la Audiencia estatutaria. En caso de que la o el oferente de la prueba testimonial no presente a las y/o los testigos ofrecidos el día y hora señalada para la celebración de la Audiencia estatutaria, dicha prueba se tendrá por desierta.

En cuanto hace a la prueba documental, esta fue adjuntada como copia simple, pues el recurso fue presentado vía correo electrónico, por lo que para su perfeccionamiento era necesario su cotejo con el documento original en la Audiencia Estatutaria. Sin embargo, los oferentes no asistieron a la audiencia estatutaria, ni persona alguna que los representara, por lo que la prueba documental no fue perfeccionada como lo marca el artículo 59 del Reglamento.

Artículo 59. Se considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma.

Para efectos del presente Reglamento también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en el momento de la Audiencia estatutaria, por medio de su cotejo con el original.

En cuanto hace a las pruebas técnicas, estas por si solas no son suficientes para probar los hechos que contienen, pues por su naturaleza imperfecta pueden ser manipuladas o alteradas, debiendo ser administradas con otras pruebas para crear certeza suficiente de los hechos que narran².

Aunado a lo anterior, los promoventes omitieron realizar una descripción precisa de los hechos que contienen dichas pruebas, es decir circunstancias de tiempo, modo, lugar, participantes y lo que se puede observar dentro de dichas pruebas. Lo anterior de acuerdo al artículo 79 del Reglamento de la CNHJ.

Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

Es por lo anterior que las pruebas ofrecidas y admitidas, son insuficientes por si mismas para probar los hechos narrados por los promoventes en su escrito de queja.

5.- DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión exhaustiva de los documentos que obran en el presente expediente, se desprende que, respecto al agravio formulado en el escrito de queja, consistente en “Realizar designaciones en distintos municipios del estado a efecto de imponer a sus allegados a coordinaciones inexistentes pues las mismas no se encuentran previstas en los estatutos (...)”. **ES INFUNDADO E INOPERANTE**, lo anterior con fundamento en el considerado 4 de la presente Resolución.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos, 3 inciso j), 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 23 inciso c),

² Fundamentado en la siguiente jurisprudencia electoral: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

121, 122 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

- I. **Es Infundado e inoperante el Agravio esgrimido por el actor**, en contra del **C. SERGIO SERRANO SORIANO**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 4 de la presente resolución.
- II. **Notifíquese** la presente la presente Resolución como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- III. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por UNANIMIDAD los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO